

RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-195
24 de febrero de 2022

Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00097

Solicitante: Gustavo Corrales

Despacho: Juzgado 4° Familia de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Proceso: Cesación de efectos civiles

Radicado: 130013100420210009400

Fecha de sesión: 23 febrero del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Gustavo Corrales Villegas, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de cesación de efectos civiles con radicado 130013111000420210009400, que cursa ante el Juzgado 4° Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 9 de noviembre del 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que a la fecha se le haya dado trámite

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-118 del 21 febrero del 2022, se dispuso requerir al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° Familia de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, comunicada en la misma fecha.

3. Informe de verificación de la funcionaria Judicial

Dentro de la oportunidad, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° Familia de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó que: i) el quejoso presentó recurso extemporáneo; ii) El 18 de febrero del 2022, declaró la invalidez de La providencia del 2 de noviembre del 2021 y no se accedió al reconocimiento de personería por no cumplir con los requisitos de ley; ii)decisión fue comunicada en estado del 21 de febrero o de la anualidad.

3.1 Informe de verificación de empleado judicial

El doctor Alfonso Estrada Bertrán, Secretario del Juzgado 4° Familia de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó que: i) el quejoso presentó recurso extemporáneo; ii) El 18 de febrero del 2022, declaró la invalidez de La providencia del 2 de noviembre del 2021 y no se accedió al reconocimiento de personería por no cumplir con los requisitos de ley; ii)decisión fue comunicada en estado del 21 de febrero o de la anualidad; iv) agrega las celeridad de los procesos se ve afectada por las actividades extraordinarias que debe realizar para el cumplimiento de sus funciones en el marco de la virtualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Gustavo Corrales Villegas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Resolución Hoja No. 2

Resolución No. OSUBORZ-257-2022, de fecha 20 de febrero del 2022, debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

El doctor Rodolfo Guerrero Villegas, solicita se ejerza vigilancia administrativa en el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Familia de Cartagena, dado que afirma no ha dado trámite a los recursos propuestos.

En atención al requerimiento efectuado por esta seccional, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° Familia Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó que: *i)* el quejoso presentó recurso extemporáneo; *ii)* El 18 de febrero del 2022, declaró la invalidez de la providencia del 2 de noviembre del 2021 y no se accedió al reconocimiento de personería por no cumplir con los requisitos de ley; *iii)* la decisión fue comunicada en estado del 21 de febrero o de la anualidad.

A su vez, el doctor Alfonso Estrada Bertrán, Secretario del Juzgado 4º Familia de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó que: i) el quejoso presentó recurso extemporáneo; ii) El 18 de febrero de 2022, declaró la invalidez de La providencia del 2 de noviembre del 2021 Resolución No. CSJBOR22-57 y no se accedió al reconocimiento de personería por no cumplir con los requisitos de ley; iii) decisión fue comunicada en estado del 21 de febrero o de la anualidad; iv) agrega las celeridad de los procesos se ve afectada por las actividades extraordinarias que debe realizar para el cumplimiento de sus funciones en el marco de la virtualidad.



Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del proceso a través del Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial presenta recurso de reposición	09/11/2021
2	Inicio vacancia judicial	20/12/2021
3	Final vacancia judicial	11/01/2022
4	Pase al despacho	18/02/2022
5	Auto declara extemporáneo el recurso de reposición y niega el reconocimiento de personería jurídica	18/02/2022
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	21/01/2022

En ese sentido, observa esta corporación, que, según el informe rendido por el funcionario judicial, lo pretendido por el quejoso fue resuelto mediante providencia del 18 de febrero del 2022, fecha anterior a la comunicación de requerimiento efectuado por esta seccional.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado la actuación requerida por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas

Así pues, no se evidencia situaciones constitutivas de mora judicial en el funcionario judicial que permitan dar apertura a la vigilancia judicial, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

Ahora bien al analizar la conducta del secretario de esta agencia judicial, se observa que la solicitud del quejoso fue ingresada al despacho con informe secretarial, el 18 de febrero del 2022, es decir, transcurrido 54 días hábiles aproximadamente desde la presentación, concluyendo que la conducta del empleado judicial supera la tarifa legal, de acuerdo con el artículo 109 CGP, conforme al cual corresponde al secretario ingresar los memoriales al expediente inmediatamente y efectuar el pase al despacho, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: "(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial."

De esta manera, observa la seccional que en el sub examine, el secretario incumplió el término legal para ingresar el expediente al despacho, sin que existiera un motivo razonable que justificara dicha demora, dado, sí bien en el informe secretarial, se explican que uso de la nueva tecnologías retrasa el trámite de los procesos, no se justificó las razones de la tardanza en pase al despacho, mas aún teniendo en cuenta que expediente se hallaba digitalizado y de las actuaciones surtidas en el plenario es posible inferir, que el secretario tuvo pleno acceso al contenido del expediente y a los impulsos respectivos, lo que le permitía proceder de conformidad.

Corolario de lo anterior, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora no obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá la compulsa de copias por las conductas desplegadas por el servidor judicial, por ser a juicio de esta sala, constitutivas de acción disciplinaria. Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

"la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso,**

supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento. (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...))

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó: “[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente

Luego esa misma Sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i)la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

li)esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712. Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 9 de noviembre del 2021, fecha en que debía el doctor Alfonso Beltran, secretario del Juzgado 4º Familia de Cartagena proceder al pase al despacho, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino a esa corporación, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el servidor judicial, conforme al ámbito de su competencia.

5. Conclusión

Resolución Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR22-195
24 de febrero de 2022

Esta seccional no encuentra razones para endilgar responsabilidad al funcionario judicial, no obstante, frente a la conducta del empleado judicial se compulsará copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si hay lugar a ello, inicie la acción disciplinaria.

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gustavo Corrales Villegas, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311100420210009400, que cursa en el juzgado 4° Familia de Cartagena, por la razones expuestas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, si hay lugar a ello, inicie la acción disciplinaria, en contra del doctor Alfredo Beltrán, secretario del Juzgado 4° Familia de Cartagena, por las conductas desplegadas en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/ YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia